

Sevilla, 12 y 13 de noviembre de 2009

COMUNICACIÓN

Ser mujer y ciudadana: de la supervivencia política a la paridad democrática

Ana Isabel Melado Lirola
Universidad de Almería



Centro de Estudios Andaluces
CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA

Ser mujer y ciudadana: de la supervivencia política a la paridad democrática

Dra. Ana Isabel Melado Lirola
Profesora de Derecho Constitucional
Universidad de Almería

SUMARIO: 1. La subalterna posición de la mujer. 2. Estado de la cuestión: de la paridad democrática al principio de representación equilibrada. 3. Reflexiones finales

1. La subalterna posición de la mujer

Pensar y debatir sobre cuestiones de género y su relación con el modelo de sociedad conlleva, necesariamente, replantearnos algunos de los presupuestos básicos¹ del constitucionalismo, del propio Estado y, consecuentemente, de los fundamentos de poder que lo inspiran: ¿Por qué las mujeres no adquirieron desde un principio los mismos derechos que sus hermanos y padres? ¿Por qué ejercitar, sin reservas, nuestra reconocida ciudadanía es para muchas mujeres una utopía? ¿Por qué a las mujeres, aún hoy, les resulta más dificultoso acceder a determinados puestos de responsabilidad política? No son más que preguntas retóricas cuyas respuestas no pueden constituir sino una verdadera sinrazón y no por obvias e incomprensibles han dejado de tener plena vigencia durante demasiado tiempo.

Si bien antes de la implantación del Estado constitucional la desigualdad era el principio ordenador de la convivencia humana y, con ello, legítimas las desigualdades inspiradas en razones como el nacimiento, sexo, etnia o religión, tras la implantación del Estado liberal como nueva forma de organización del poder político, el punto de partida

¹ A. PHILLIPS: “Deben las feministas abandonar la democracia liberal” en *Perspectivas feministas en teoría política*, Carmen Castells (Compiladora), Paidós, Buenos Aires, 1996, pp. 81 a 97.

para la articulación del mismo será la igualdad y la libertad de cada uno de los individuos. Pero bajo la realización de estas premisas pretendidamente universales y en el proceso de construcción teórica del nuevo *contrato social*, hubo de construirse otro pacto, en este caso de tipo práctico, el denominado *contrato sexual*², a partir del cual se legitimaría que los varones ejercieran un dominio sobre las mujeres, subordinadas éstas a ellos, sin reservas, quedando excluidas como posibles sujetos del pacto político. Ello tuvo repercusiones.

La mayoría de los teóricos del Contrato social lo dejaron muy claro, si bien indirectamente. Las proclamas de la igualdad y libertad como rasgos inspiradores de la ciudadanía se referían solamente a la mitad masculina de la población. El orden social patriarcal pasó a ser menos clasista que el antiguo Régimen, pero se transformó en un orden más sexista contra las mujeres³. Como ya no podían esgrimirse argumentos tales como la divinidad, el nacimiento o la clase social, se recurrió a una construcción artificiosa: *la naturaleza*, justificando, en base a ella, la división y ruptura entre las esferas privada/ pública⁴. Las mujeres quedaron relegadas al ámbito doméstico, dónde se las mantuvo bajo los valores de una sociedad de corte patriarcal, subordinadas al padre, marido o hijo, siendo excluidas de la esfera pública. Esfera pública que, por el contrario, adquirió una significación *universal* en oposición a la esfera privada, el reino de la *sujeción natural*. La diferencia de sexos, traducida en diferencia política, hizo posible la fraternidad de los varones entre sí en el espacio público, donde ejercerán el poder y desarrollarán el trabajo reconocido y valorado. Rousseau o Stuart Mill sostuvieron este marcado dualismo en su ideario político⁵ liberal.

Paradójicamente, del *statu quo* resultante se indujo un principio general discreto -aunque sólido- que vino a erigirse en punto de partida del sistema, con lo que la

² Vid. C. PATEMAN: *El contrato sexual* Ed. Anthropos 1995

³ E. MARTINEZ SAMPERE: "Hacia la plena ciudadanía" p. 46, en *Género, Constitución y Estatutos de Autonomía* T. FREIXES SANJUAN Y J. SEVILLA MERINO (Coordinadoras) Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 2005.

⁴ C. PATEMAN: Críticas feministas a la dicotomía público/privado, en *Perspectivas feministas en teoría política*. Op. Cit, pp. 31 a 50.

⁵ Vid. R. COBO: *Fundamentos del patriarcado moderno*. Jean Jacques Rousseau, Ediciones Cátedra, Madrid, 1995. Y por lo que respecta a J. S. MILL: "The subjection of women", en *On Liberty And Others Essays*, Cambridge, Cambridge Press, 1989. p.165 en donde señala que "Como sucede cuando un hombre elige su profesión, se puede entender que, por lo general, cuando una mujer se casa elige como la primera de sus obligaciones ocuparse del gobierno de su hogar y atender a su familia durante tantos años de su vida como dicho fin requiera; por lo tanto, dicha mujer renuncia no a todos sus otros objetivos y ocupaciones, pero sí a aquellos que no sean coherentes con las exigencias del primordial".

subordinación de las mujeres se interpretó conforme a la naturaleza. El contrato sexual resultante no fue más que el reflejo de unos patrones culturales enraizados que terminaron por normalizarse como naturales⁶, anclando en el ordenamiento jurídico y, con ello, en el desenvolvimiento del Derecho. No es de extrañar que con estos planteamientos se haya terminado por favorecer socialmente una permisividad hacia los actos y conductas contrarios a la dignidad de la mujer cuyas causas, no están fundadas sino en la falaz creencia de la *natural* posición de superioridad del varón.

Consiguientemente, el derecho a la ciudadanía se sexualizó en masculino⁷, de manera que no era por falta de capacidades por lo que se excluía a las mujeres, sino por falta de masculinidad. Fruto de ese aprendizaje cultural de signo machista, unas y otros exhiben los roles e identidades que les han sido asignados bajo la etiqueta de pertenencia a un sexo u otro. De ahí, la prepotencia de lo masculino y la subalteridad de lo femenino⁸. Las diferencias biológicas entre ambos se convierten en diferencias políticas⁹ y desde esa subordinación se ha visto cuestionada secularmente la capacidad intelectual y política de la mujer. Crear Derecho, que en el antiguo patriarcado era facultad propia del “padre” pasó, en el moderno, a constituir atribución característicamente masculina, de tal manera que la creatividad política ya no acompaña al *officium* de “la paternidad” (Antiguo Régimen), sino que es una extensión natural del “ser varón” como parte esencial de su rol social (Liberalismo político)¹⁰. De manera que las mujeres son consideradas deficitarias de capacidad política y, por extensión, de todas las demás, viéndose mermadas sus posibilidades de realización y de autonomía personal¹¹.

⁶ P. BOURDIEAU: *La dominación masculina*, Anagrama, Barcelona, 2000, pp. 21 y 22.

⁷ N. CAMPILLO IBORRA: “Género ciudadanía y sujeto político”

⁸ M. L. MAQUEDA ABREU: “La violencia de género: entre el concepto jurídico y la realidad social” *RECPC* 08-02, (2006)

⁹ Contar el origen del *contrato sexual* es fundamental para comprender el modelo del patriarcado moderno porque la *ley del derecho sexual masculino* que no se limitó a las relaciones maritales dentro de la esfera privada, sino que se extendió a la esfera pública. Dos esferas que estaban, a la vez, separadas e interrelacionadas de forma muy compleja, esta interrelación suponía consolidar *el derecho sexual masculino* que en principio estaría legitimado sólo en la esfera privada, por el contrato matrimonial pero que pasó a ser un derecho que ostentan todos los individuos varones, en todos los aspectos de la vida civil. El resultado: el sometimiento de las mujeres a los varones tanto en la esfera privada como en la esfera pública C. PATEMAN: *El contrato sexual*, Anthopos, Barcelona, 1995, pp. 15 a 21.

¹⁰ C. AMORÓS: *Tiempo de feminismo: Sobre feminismo, proyecto ilustrado y postmodernidad*, Editorial Cátedra, 2009.

¹¹ Vid. A. DE MIGUEL y R. ROMERO: *Feminismo y socialismo. Antología. Flora Tristan*. Los libros de la Catarata. Madrid. Colección, *Clásicos del pensamiento crítico*. 2003.

Por todo ello, quizá ya resulte innecesario aclarar que título y subtítulo del presente trabajo no dejan de constituir deseos, aspiraciones democráticas propias de una sociedad más justa e igualitaria. Poder ser una mujer y ciudadana con la intensidad y plenitud que el legítimo ejercicio de la libertad personal determine, sencillamente, no es fácil. Hay obstáculos que mantienen la pervivencia de muros invisibles. Sin duda, creemos firmemente que el concepto de ciudadanía está vinculado a las exigencias de la paridad democrática, pero no sólo con esta técnica jurídica se contribuirá al logro pretendido, esto es la igualdad entre ambos sexos, sino que a este propósito le ha de acompañar otro: la erradicación de todo tipo de violencia sexual que se ejerce contra las mujeres, que, aun no siendo objeto en este trabajo, repercute necesariamente en todo pronunciamiento sobre las políticas públicas de igualdad de oportunidades y en el problema global de la identidad canalizada a través de la redefinición de la ciudadanía¹². Esta demanda, la de que la mujer ocupe el espacio que le corresponde, había de surgir necesariamente transcurrido el tiempo por impulso natural de las prácticas políticas y su aceptación, como practica autoconsciente, constituye un asunto prioritario como síntoma de calidad y madurez democrática.

Por ello pretendemos realizar una explicación razonable acerca de las justificaciones jurídico-constitucionales que legitiman el conjunto de medidas de *acción positiva* a favor de la mujer, más específicamente, las referidas a la representación equilibrada. No es mi deseo, por supuesto, ofrecer diagnósticos definitivos con vocación redentora ante una cuestión de abigarrada complejidad. En el vasto campo de las ciencias sociales se genera con frecuencia el singular fenómeno de la simplificación arbitraria de lo complejo, es mi intención presentar el panorama político en clave de género, las transformaciones a las que estamos asistiendo, por cuanto, irrumpen y modifican el clásico concepto de igualdad, lo que nos sitúa de lleno en el debate sobre la legitimidad democrática de las medidas adoptadas, la constitucionalidad de las mismas y su valoración. Este trabajo quiere resaltar que a pesar de las recientes medidas legales, la jurisprudencia constitucional y el contexto¹³ en el que vivimos, está pendiente la realización efectiva de la plena ciudadanía para las mujeres. Pero no debemos olvidar

¹² Para un estudio detallado M. L. BALAGUER CALLEJÓN *Mujer y Constitución La construcción jurídica del género*, Ed. Feminismos, 2007.

¹³ Vid. O. SALAZAR BENITEZ Las mujeres y la Constitución Europea. La insoportable “levedad” del género en la Unión Europea. Y, T. FREIXES SANJUAN: “Las leyes de igualdad en el marco europeo”, en *La Ley vasca para la igualdad de mujeres y hombres*. Academia Vasca de Derecho. Número extraordinario. Boletín, Año IV, Bilbao 2006, pp. 153 a 188.

que la reproducción de la falacia del contractualismo clásico aplicada a la mitad de la población es una construcción social más, humanamente fundada y humanamente alterable.

2. Estado de la cuestión: de la paridad democrática al principio de representación equilibrada

Uno de los debates de actualidad hegemónicos, no sólo en nuestro país, es el concerniente a la intensidad de las políticas públicas favorables a reforzar la posición de la mujer, que experimentan, sin duda, un periodo de efervescencia en torno a un legado que ya iniciara el movimiento feminista allá por la década de los ochenta, pero ahora centrado en la dimensión política y jurídica¹⁴, lo que, sin duda, enriquece el discurso al convertirlo en una variable más del pluralismo democrático. Un importante debate social centrado en la identidad de la mujer, canalizada hacia una redefinición de la ciudadanía.

Mucho y bien se ha caminado desde la aprobación de la Constitución, todo un proceso democratizador lento y continuado, a veces dificultoso, cuyo principal eje ha sido y es la construcción de un modelo de sociedad que consolide la cláusula de apertura de la Constitución española de 1978 según la cual “*España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho*”¹⁵. Ahora bien, pocas tipologías de políticas públicas y previsiones legales presentan tantas y tan variadas reacciones críticas¹⁶, ideologizadas y prejuiciosas, como la que nos ocupa, reacciones éstas que han venido,

¹⁴ Feminismo se ha postulado como un movimiento muy crítico un tanto utópico y, en cierta medida anti-poder, más preocupado de denunciar las diferencias que en interferir en las decisiones políticas. Esta diferencia de escenario, el paso de la crítica a la acción política constituye el aspecto más importante. En S. SANCHEZ: *La expansión del Derecho Penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*, Cívitas, Madrid, 1999, p. 47

¹⁵ Vid. P. DE VEGA GARCÍA.: “Dificultades y problemas para la construcción de un constitucionalismo de la igualdad (El caso de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales)”. *Estudios de Derecho Constitucional. Homenaje al Profesor Rodrigo Fernández-Carvajal*. Universidad de Murcia. 1997, pp. 729 a 745. Especialmente en la página 743 en la que si bien señala aunque en relación con otro asunto, el reconocimiento de la *Drittwirkung* el argumento central que consiste en “ciertamente, una opción política, según la cual, sin negar el constitucionalismo de la libertad, se pretende abrir una vía razonable para asentar el constitucionalismo de la igualdad, otorgando una traducción efectiva al sistema de derechos reconocidos constitucionalmente en el Estado Social, y que conforme a la arquitectura jurídica del Estado Liberal de Derecho, resultan inoperantes”.

¹⁶ M. PULIDO QUECEDO: “¿Hacia una democracia paritaria?”, En *Repertorio de Aranzadi del Tribunal Constitucional*, 2008 tomo I, pp.1226-1228. Y, en el mismo sentido F. REY MARTÍNEZ: “Cuotas electorales reservadas a mujeres y Constitución”. *Aequalitas*. N. 1. 1999, p. 56.

en muchos casos, a mostrar cierta desconfianza hacia las mismas esgrimiendo argumentos tales como que éstas presentan flancos muy vulnerables desde la perspectiva técnico-jurídica, en tanto que éstas inciden sobre presupuestos esenciales de Derecho Público¹⁷. Por ello, permítaseme una digresión previa: cualquier observación desde la perspectiva del Derecho en clave de género puede ser simplificada, bien como una lectura ideologizada ciertamente conservadora¹⁸ -complaciente con el fenómeno de la situación discriminatoria de la mujer-, bien en clave de lucha partidista. Ninguno de los mencionados factores concurre en quien suscribe. Es más deseamos dejar constancia de que compartimos el espíritu subyacente en la LO 3/2007, de 22 de marzo y en la STC 12/2008 de 28 de enero, por ser una exigencia de la dignidad humana, adecuada a la sociedad democrática avanzada que la Constitución predica en su Preámbulo, cuya consecución implica, sin reservas, afrontar un cambio que afecta a la propia organización de la sociedad y con él la deconstrucción de los roles asignados a los hombres y a las mujeres. La idea de base es que si las mujeres suponen aproximadamente el cincuenta por ciento de la población, si la división de la humanidad en dos sexos trasciende a cualquier otra división en categorías¹⁹, si ser mujer es uno de los dos modos posibles de ser persona, no pueden seguir quedando excluidas las mujeres de los espacios de debate, de los ámbitos de toma de decisiones, y de los procesos de elaboración de normas que van a regir su tiempo y su realidad existencial en todos los aspectos. La ausencia de “ellas” simboliza un “déficit democrático” en tanto que se ignoran los planteamientos, intereses y maneras de ver el mundo de la mitad de la sociedad. Por lo tanto, me resultará difícil mantener la objetividad en el discurso, repárese en lo emotiva que como mujer se me revela esta cuestión, toda vez que traspasa la frontera del discurso y se instala en la esfera del Derecho, tendente al logro de una paz social imposible.

¹⁷ Tales como la libertad de configuración de la candidatura, la indivisibilidad del cuerpo electoral y de la soberanía popular, el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos.

¹⁸ Ante esta efervescencia de los postulados feministas en la esfera de lo público, con un protagonismo a la hora de realizar la interpretación de los fenómenos sociales (como son la violencia de género, paridad electoral), ha habido críticas y no precisamente de la Derecha política, denunciando que: el pensamiento feminista, hoy el pensamiento dominante no es el único posible o legítimo en democracia ni necesariamente el más adecuado. Dicho de otro modo: en un sistema pluralista como el nuestro, los postulados feministas no pueden aspirar a tener, sin embargo, el monopolio de la interpretación ortodoxa o auténtica de todos los fenómenos que afectan a los problemas de igualdad entre mujeres y hombres, no pueden aspirar a convertirse en los nuevos gestores de la moral colectiva

¹⁹ A. ELVIRA PERALES: “Representación y sexo”. *Debates Constitucionales, Revista electrónica de Derecons*, núm. 1 publicado en <http://constitución.rediris.es/revista/dc/uno> –monográfico dedicado íntegramente a Representación y mandato–.

Así las cosas, durante los primeros años de democracia la igualdad no se consideró un derecho fundamental propiamente dicho, sino algo más parecido a un principio que gozaba de la protección reforzada ante el Tribunal Constitucional, a través de la vía del recurso de amparo. En un primer momento, se entendió que no procedía tal desarrollo legislativo ya que la igualdad era considerada, de alguna manera, la condición primera, esto es la atmósfera necesaria para el ejercicio de los demás derechos; por otra parte, a este argumento se le adicionaba otra objeción, su amplia extensión impedía, se decía, una regulación singular y adecuada del mismo. Con el tiempo, sin embargo estas afirmaciones han demostrado ser parciales.

El legislador de la VIII legislatura convencido de que la situación de desigualdad de la mujer respecto del varón era todavía patente, en múltiples ámbitos, decidió apostar por una estrategia transversal²⁰ para luchar contra las diversas formas de discriminación. El instrumento jurídico no fue otro que la LO 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Con ella, entre otros aspectos²¹, se impuso la obligación *ex lege* de integrar en las listas electorales un porcentaje equilibrado de hombres y mujeres en las todas candidaturas y para cualquier tipo de comicios. Esta técnica quedó formulada con la modificación de la LO 5/1985, de 19 de junio, sobre el Régimen Electoral General por la que se añadía un nuevo apartado: el artículo 44 *bis*, que regula el porcentaje de mujeres y hombres por tramos cada cinco puestos y con previsiones para casos especiales²² como son las listas abiertas para el Senado²³ y los municipios con una población igual o inferior a tres mil habitantes.

²⁰ Sobre la importancia de la *transversalidad* como instrumento jurídico para la consecución de la igualdad material entre mujeres y hombres véase M. L. BALAGUER CALLEJÓN: *Mujer y Constitución. La Construcción jurídica del género*, ed. Cátedra, Madrid, 2005, pp. 91-104.

²¹ No son meras reformas parciales sino globales que no ignoran la posición de partida real de la mujer en el contexto de la sociedad tanto en su dimensión política como en su dimensión privada y el reparto de roles sociales, ahora mismo y en algunos casos, insuperables para la mujer cuya remoción precisa de medidas globales que irradian e incidan en múltiples sectores del Ordenamiento jurídico, en PETERSON, V. Spike & SISSON-RUNYAN, Anne: *Global Gender Issues-Dilemmas in World Politics*, West views Press, 1999.

²² También se mantendrá la proporción mínima del cuarenta por ciento de representatividad mínima de cada sexo en cada tramo de cinco puestos. Cuando el último tramo de la lista no alcance los cinco puestos, la referida proporción de mujeres y hombres en ese tramo será lo más cercana posible al equilibrio numérico aunque deberá mantenerse en cualquier caso la proporción exigible respecto del conjunto de la lista. Siéndoles de aplicación los mismos criterios a las listas de suplentes. Apartados 2 y 3 del art. 44 *bis*.

²³ Cuando las candidaturas para el Senado se agrupen en listas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 de la LOREG tales listas deberán tener igualmente una composición equilibrada de mujeres y hombres, de forma que la proporción de unas y otros sea lo más cercana posible al equilibrio numérico.

Sin embargo, el camino real hacia la paridad democrática está sembrado de detractores. Junto a las reacciones atinentes al fondo –cuota de representación equilibrada entre mujeres y hombres o paridad democrática- no pasan a un segundo plano las cuestiones estrictamente formales. Por una parte, como es bien conocido, es central en nuestro sistema democrático la existencia de la institución del partido político que constituye un pilar imprescindible para articular y entender el pluralismo político²⁴ y la democracia representativa, necesario para la formación y expresión de la voluntad popular y para favorecer la participación ciudadana. En cambio, si existen importantes divergencias en orden a la manera en la que se ha de articular dicho pluralismo político; Así por un lado, no hay consenso en cuanto a que la paridad democrática se haya de conseguir mediante las llamadas “cuotas internas”, es decir, a través de la implantación de forma voluntaria por los partidos. Pero el mayor disenso versa sobre la imposición *ex lege* de dicha técnica a los mismos, es decir, la imposición de reglas de representación equilibrada en su funcionamiento y estructura.

Con todo ello, hemos de advertir que el constituyente no predeterminó el desarrollo futuro y singular de una determinada concepción de la igualdad²⁵, y las posibilidades de conjugar el artículo 14 y el 9.2 de la CE han permitido la formulación de las medidas de acción positiva como un instrumento legítimo de consecución de mayores niveles de igualdad real. Y ello, por cuanto la aplicación “*neutra*” e indiferenciada del *principio de igualdad formal* sólo consigue perpetuar y ahondar en la desigualdad sustancial que oprime a la mitad de la población²⁶.

La función de los mandatos constitucionales de no discriminación (artículos 14 y 9.2 CE) autorizan plenamente a los poderes públicos, en este caso al legislativo²⁷, a

²⁴ G. LEIBHOLZ: “Democracia y derecho electoral” y “El contenido de la democracia y las distintas formas e que se manifiesta”, ambos en su libro *Conceptos fundamentales de la política y la teoría de la Constitución*, Ed. CEC, Madrid, 1964.

²⁵ cuya puesta en práctica en ocasiones presenta contornos borrosos, como idea reguladora la Igualdad es abstracta y no introduce formas de gestión de la realidad, en cambio, las específicas medidas de acción positiva si introducen formas específicas de gestión del principio mismo.

²⁶ En muchas ocasiones esgrimir la cláusula de igualdad produce justo el resultado contrario: de privarnos de ella. R. DWORKING: *Los derechos en serio*, Barcelona, 1995, p. 348.

²⁷ Vid. M. ARAGÓN: “Constitución y Derechos Fundamentales”. *Estudios de Derecho Constitucional. Homenaje al Profesor Rodrigo Fernández-Carvajal*. Universidad de Murcia. 1997, pp. 91 a 107, especialmente las págs. 94, 95 y 101. En ésta última señala: “*En este modelo de Estado, que es el Estado constitucional democrático presente, no se produce, literalmente, el 'gobierno de las leyes' (que es el modelo constitucional de la democracia estrictamente procedimental), sino el 'gobierno de la Constitución' (que es el modelo constitucional de la democracia que incluye, junto a los ingredientes*

neutralizar la desventaja inicial de la que parte la mitad de la población y a remover los obstáculos que suponga para ciertos ciudadanos su pertenencia a un grupo socialmente desplazado de la gestión de los asuntos públicos –las mujeres-. Con ello, la Sentencia 12/2008, de 28 de enero ha dado un giro de tuerca a la concepción de la igualdad al declarar la Constitucionalidad de la LO 3/2007, de 22 de marzo que daba una nueva redacción al artículo 44 bis de la LOREG 5/1985, de 19 de junio ratificando en sede constitucional, la constitucionalidad de las mencionadas cuotas electorales *ex lege*, lo que obliga a todos los partidos políticos que concurren en los todos los comicios públicos a asumir los porcentajes señalados para todas las candidaturas electorales (Congreso de los Diputados, europeas, autonómica y locales) -a riesgo de ser anulada- si incumpliera en mandato de representación equilibrada, de forma que, cada uno de los sexos signifiquen como mínimo el cuarenta por ciento y no superen el sesenta por ciento en la respectiva lista electoral.

La fórmula *ex lege* de la cuota electoral legal tendría las siguientes posibilidades:

HHHMM	MMMHH
-------	-------

La sentencia viene a avalar la adopción de las medidas de acción positiva sobre la base, fundamentalmente, de considerar tal operación encajable en las potencialidades niveladoras del artículo 9.2 CE, que consagra la igualdad real. Con ello legitima esta forma de concebir la igualdad en relación con el acceso de la mujer a las listas electorales y a puestos de representación; concepción ésta -la igualdad material- de la que se advierte sobre todo su orientación unidireccional²⁸, dado que estas medidas adquieren pleno sentido, justamente, sobre la idea de *neutralizar el desequilibrio fáctico* del que son víctimas los miembros del colectivo socialmente subordinado –en este caso la mujer- y promocionando, en especial, la participación de la misma en los asuntos públicos y en la toma de decisiones (artículo 23 CE).

procedimentales, ingredientes sustantivos). La Constitución se manifiesta como la fuente primera de los derechos y de las obligaciones, como el núcleo normativo definidor del 'status civitatis'".

²⁸ M. A. MARTÍN VIDA, *Fundamento y límites constitucionales de las medidas de acción positiva*, Madrid, 2003, pp.135 y ss.

Y ello por cuanto es cierto que, el sistema tanto electoral como de partidos “aparentemente neutrales” producen estos resultados discriminatorios hacia el género femenino.

Por un lado, en relación con el sistema de partidos se ha señalado, por ejemplo, que el número de afiliaciones femeninas a los mismos es menor que la de los varones. BIGLINO CAMPOS²⁹ explica esta situación, atribuyendo dicha circunstancia a que, entre otros motivos, se produce por el hecho de que se estime entre “los seleccionados” características esencialmente masculinas. Estas características son valoradas con arreglo a criterios normalmente varoniles, ya que en la gran mayoría de los partidos son “ellos” y no “ellas” los que tienen la capacidad de selección. Por otra parte, el proceso que ha de seguir una persona hasta llegar a ser seleccionable, no es fácil³⁰ “*los Partidos consideran que el candidato con altas probabilidades de éxito reúna las circunstancias de ser varón, blanco y profesional*”³¹. Las mujeres están lejos de ser consideradas, con carácter general, sujetos activos y autónomos³², con capacidad de ejercer con solvencia intelectual sus aptitudes políticas en la esfera pública.

Por otra parte, los bajos niveles de presencia femenina en las instituciones representativas está también, muy ligado a la configuración del sistema electoral³³, así los sistemas electorales proporcionales favorecen una mayor presencia femenina frente a los sistemas electorales mayoritarios³⁴. Y, naturalmente, la implantación de cuotas y

²⁹ Vid. BIGLINO CAMPOS, P.: “Las mujeres en los partidos políticos: representación, igualdad y cuotas internas”. En *Mujer y Constitución en España*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid. 2000, p. 426.

³⁰ E. URIARTE Y C. RUÍZ: “El acceso de las mujeres a las élites políticas ¿diferencias o similitudes?” *REIS*, 88/99, pp. 207 a 232.

³¹ Vid. P. BIGLINO CAMPOS: “Las mujeres en los partidos políticos: representación, igualdad y cuotas internas”. En *Mujer y Constitución en España*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid. 2000, p. 426. Y, T. FREIXES SANJUAN: “El impacto de los sistemas electorales en la representación política femenina y la introducción de medidas de acción positiva en la legislación electoral”. En R. Morodo y P. De Vega (Directores) *Estudios de Teoría del Estado y Derecho Constitucional en honor de Pablo Lucas Verdú*. UNAM (México) y Universidad Complutense de Madrid, 2001.

³² M. Nash “Ciudadanía y género”, *Ayer*, n.º. 20, 1995, para un estudio detallado Cfr. Cabrera Bosch, M. I., “Ciudadanía y género en el liberalismo decimonónico español”, *También somos ciudadanas*, Madrid, IUEM, 2000.

³³ T. FREIXES SANJUAN: “El impacto diferencial de los sistemas electorales en la representación política de las mujeres”, en VVAA, *Hacia la Democracia paritaria, análisis y revisión de las leyes electorales vigentes*, publicado en http://www.celem.org/pdfs/publicaciones/publi8_01012000.pdf

³⁴ Todo ello coincide con el Informe elaborado por la Dirección General de Estudios del Parlamento Europeo en el que se señala que los países con más diputadas (Suecia, Finlandia, Dinamarca y los Países Bajos) tengan sistemas electorales proporcionales, mientras que aquellos países con niveles más bajos (Italia, Francia –que aun no habían modificado sus respectivas constituciones e incorporado el sistema de

medidas de acción positiva o su ausencia puede incidir también de modo notable en los niveles de presencia femenina en el seno de las instituciones representativas. Luego, parece que no es la realidad sino los instrumentos jurídicos y políticos, los que producen el resultado.

No es de extrañar, que las críticas a las lecturas del sistema jurídico en términos de “género” estén inspiradas en la percepción de que el sistema de poder es neutral, es por ello, por lo que, las reivindicaciones relativas a la creación de espacios decididamente femeninos son *a priori* descalificados por su aparente “radicalidad”. La irrupción de los intereses de género y su incorporación al sistema no supone, indiscutiblemente, sólo una ampliación de espacios dedicados a la mujer, sino que los traspasa y se instala en la crítica a los postulados teóricos liberales, procurando la modificación de ciertas pautas de conducta en los mencionados espacios³⁵: los del poder. Ampliación que no pretende un cambio radical en las estructuras sociales –no se trata de desandar lo andado- sino más bien de que el Derecho sea cuestionado, globalmente, como un elemento más al servicio de una sociedad patriarcal. La asimilación de la variable “género” entraña un proceso de decodificación y reinención del sistema, un nuevo método de comprensión desde la identidad de las mujeres y no sólo desde la identidad de los hombres.

Con todo ello el inicio hacia la paridad en España, sin perjuicio de que algunas Comunidades Autónomas iniciaran también esta andadura comenzó cuando Rodríguez Zapatero en su campaña electoral introdujo la “paridad legal” como promesa electoral. Lo cual no era novedad alguna, puesto que en el año anterior, el 8 de abril de 2003, el Partido Socialista presentó ante el Parlamento una proposición de ley de Reforma de la Ley Electoral General, defendida por Micaela Navarro. El impulso de estas medidas quedaba claro cuando María Teresa Fernández de la Vega, en su primera comparecencia ante la Comisión Constitucional del Congreso de los Diputados defendiera la necesidad de que desde el Legislativo impusiera la representación paritaria y la igualdad de ambos

cuota- Reino Unido y Grecia) tengan sistemas proporcionales más debilitados o mayoritarios. Datos estadísticos publicados en M. V. GARCÍA MUÑOZ: “Impacto diferencial de los sistemas electorales en la representación política femenina”. Luxemburgo, Dirección General de Estudios del Parlamento Europeo, 1997, pp. 8 y ss.

³⁵ Vid. R. GARCÍA GONZÁLEZ: “La igualdad: no discriminación por razón de sexo”. *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*. N.º 15. p. 435, “... la realidad social va por detrás del hecho legal, pues el número de mujeres que ocupan altos cargos en la vida política de nuestro país y en los poderes públicos es todavía muy escaso”.

géneros como derecho de los ciudadanos. Pero a la postre, la controvertida paridad que, supone algo más que la defensa de una determinada cuota de representación, aun no se ha alcanzado. La paridad democrática implica reconocer que la verdadera democracia no puede existir sin una representación igualitaria de los dos sexos, y ello en el marco además de una estrategia, beneficiosa para todos, de rediseño de las relaciones entre varones y mujeres a todos los niveles y de una evolución de calado de las relaciones interpersonales entre varones y mujeres a todos los niveles y de una transformación en profundidad de las relaciones sociales y de los repartos de roles. La paridad es un concepto por lo demás más cualitativo que cuantitativo. Las referidas cuotas no son más que un instrumento para lograr el pretendido objetivo, de lo que se trata es de permitir a las mujeres romper los “techos de cristal” en aquellas instituciones de las que tradicionalmente han estado excluidas o en las cuales su presencia no ha pasado de ser meramente anecdótica; y por otra, acelerar un proceso que ya ha comenzado, el que conduce hacia una sociedad igualitaria en la que el sexo sea un elemento irrelevante en el reparto de papeles en el ámbito público y también en el privado.

La representación equilibrada no es más que un proceso de adaptación de la nueva terminología a la realidad y sensibilidad social. Pero desgraciadamente, se ha manifestado que el proceso de adaptación de la realidad a la ley, hasta el momento y con los datos que el corto plazo nos puede aportar, se demuestra excesivamente lento pese a que las mujeres estén plenamente preparadas para desempeñar funciones tradicionalmente atribuidas a forma exclusiva o *cuasi* exclusiva a los varones.

En este sentido nos ha parecido interesante cotejar los datos³⁶ relativos al reparto de escaños por razón de género en las elecciones europeas, dado que las penúltimas elecciones se celebraron cuando ya estaba en vigor la LO 3/2007 y las últimas elecciones tuvieron lugar habiéndose dictado la STC 12/2008.

1989-1994		1994-1999		1999-2004		2004-2009	
Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres
85 %	15 %	67 %	33 %	66 %	34 %	74 %	26 %

³⁶ Publicados en <http://www.europarl.europa.eu/parliament/archive/>

De modo que el análisis del proceso nos lleva a una conclusión: existe una desvinculación en el corto plazo entre las ventajas sociales anunciadas y las que realmente aporta. Curiosamente, la valoración de la Ley no puede ser más positiva pero cuando la precisión que le otorga la certidumbre de las cifras existentes con el contacto con la realidad, sobreviene entonces una paradoja no sin una cierta desilusión, la correlación no es perfecta. Aunque es pronto, aún para realizar balances.

Pero no se ha de perder de vista el grado de utilidad que la LO 3/2007 genera en todos los comicios ¿Por qué relegarnos a un limbo artificialmente creado para nosotras?

3. Reflexiones finales

Las diferentes medidas aprobadas en los últimos tiempos para proteger a las mujeres han suscitado críticas serias desde sectores de la población y desde lo que es más grave desde órganos a los que se les reconoce una competencia jurídica o científica elevada. *La democracia parece cuando se detiene detrás de puertas cerradas*³⁷, esta afirmación, bien vale para las puertas de los domicilios particulares, de las empresas, de edificios públicos y de las Cámaras representativas. A pesar de que el Tribunal Constitucional se haya pronunciado en un sentido favorable a las mimas, los argumentos no acaban de convencer a todos. La primera resistencia es la *sombra de la sospecha*³⁸ que pesa sobre las cuestiones de género, tan sólo simplificable al precio de la contradicción, dónde los prejuicios y el alineamiento ideológico nublan la razón, pero no olvidemos que su funcionalidad última no es otra que configurar una relaciones de poder interpersonales más igualitarias y justas en nuestra sociedad actual.

³⁷ Pronunciamiento en relación con un asunto diferente relativo a la seguridad nacional respecto de las situaciones de inmigrantes, en L. DALGLISH *Democracies die behind closed door* Detroit Free Press v. Ashcroft, U.S.C.A. for the Sixth Circuit, 2002.

³⁸ B. LOCKER: "Las Relaciones Internacionales desde la perspectiva de los sexos", *Nueva Sociedad*, nº 158, 1998.

Tales críticas no dejan de producir una cierta desazón y sensación de inquietud por la falta de preparación y de conocimientos acerca de la evolución histórica de los derechos humanos y sobre los sutiles matices que se han ido incorporando enriqueciendo el concepto de los derechos civiles y políticos de hombres y mujeres, siendo la *igualdad material* la base de todos ellos. Lo que a la postre, no es sino la razón última que viene a explicar lo justificado del intento, esto es la codificación en los textos legales de “buenas prácticas”, pero sobre todo, se torna como necesario impulsar un conjunto de medidas más incisivas en otros ámbitos (educativo, publicitario, relativo al lenguaje...) porque el método clásico de tratamiento de la cuestión, esto es, en clave netamente jurídica, se ha revelado claramente insuficiente: *la norma puede suscitar nuevas realidades*, como decía Ortega, *pero no crea las realidades*. Lo que obliga a completar la representación equilibrada con otra serie de medidas que permitan rediseñar el modelo antropológico dominante, que obstaculiza la consecución de la plena igualdad de oportunidades para todos y la deseada paridad democrática.

A pesar de ello, la experiencia viene demostrando que no es difícil encontrar cada vez más a mujeres en puestos de representación o de gestión pública. En cambio, en muchos casos su acceso a los puestos de representación responde al objetivo principal de cubrir la exigencias numéricas que la cuota impone, siendo a nuestro modo de ver, la (breve) permanencia y la no continuación en sucesivos mandatos o legislaturas un dato clarificador de esta circunstancia. Pero, aun lo que suele ser más difícil es incrementar la participación política de las mujeres en las bases de los partidos. Y es que las dificultades a las que se enfrentan las mujeres que deseen desarrollar una actividad política son muchas, derivadas sobre todo de la falta de tiempo resultado de compaginar vida profesional y personal. Esto es algo que la cuota difícilmente puede corregir. Sin perjuicio de que, en otro orden de cosas nos merezca una consideración por oportunas y justas, prueba de un buen sentido democrático.



Bibliografía

- C. AMORÓS: *Tiempo de feminismo: Sobre feminismo, proyecto ilustrado y postmodernidad*, Editorial Cátedra, 2009
- M. ARAGÓN: “Constitución y Derechos Fundamentales”. *Estudios de Derecho Constitucional. Homenaje al Profesor Rodrigo Fernández-Carvajal*. Universidad de Murcia. 1997
- M. L. BALAGUER CALLEJÓN: *Mujer y Constitución. La Construcción jurídica del género*, ed. Cátedra, Madrid, 2007
- BIGLINO CAMPOS, P.: “Las mujeres en los partidos políticos: representación, igualdad y cuotas internas”. En *Mujer y Constitución en España*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid. 2000
- P. BOURDIEAU: *La dominación masculina*, Anagrama, Barcelona, 2000.
- M. I. CABRERA BOSCH “Ciudadanía y género en el liberalismo decimonónico español”, *También somos ciudadanas*, Madrid, IUEM, 2000.
- N. CAMPILLO IBORRA: “Género ciudadanía y sujeto político”
- R. COBO: *Fundamentos del patriarcado moderno. Jean Jacques Rousseau*, Ediciones Cátedra, Madrid, 1995.
- L. DALGLISH *Democracies die behind closed door* Detroit Free Press v. Ashcroft, U.S.C.A. for the Sixth Circuit, 2002.
- R. DWORKING: *Los derechos en serio*, Barcelona, 1995
- T. FREIXES SANJUAN: “El impacto diferencial de los sistemas electorales en la representación política de las mujeres”, en VVAA, *Hacia la Democracia paritaria, análisis y revisión de las leyes electorales vigentes*
- T. FREIXES SANJUAN: “Las leyes de igualdad en el marco europeo”, en *La Ley vasca para la igualdad de mujeres y hombres*. Academia Vasca de Derecho. Número extraordinario. Boletín, Año IV, Bilbao 2006
- T. FREIXES SANJUAN Y J. SEVILLA MERINO, *Género, Constitución y Estatutos de Autonomía* (Coordinadoras) Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 2005.
- R. GARCÍA GONZÁLEZ: “La igualdad: no discriminación por razón de sexo”. *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*. N.º 15.

- M. V. GARCÍA MUÑOZ: “Impacto diferencial de los sistemas electorales en la representación política femenina”. Luxemburgo, Dirección General de Estudios del Parlamento Europeo, 1997
- G. LEIBHOLZ: “Democracia y derecho electoral” y “El contenido de la democracia y las distintas formas e que se manifiesta”, ambos en su libro *Conceptos fundamentales de la política y la teoría de la Constitución*, Ed. CEC, Madrid, 1964.
- M. L. MAQUEDA ABREU: “La violencia de género: entre el concepto jurídico y la realidad social” *RECPC* 08-02, (2006)
- M. A. MARTÍN VIDA, *Fundamento y límites constitucionales de las medidas de acción positiva*, Madrid, 2003
- A. DE MIGUEL y R. ROMERO: *Feminismo y socialismo. Antología. Flora Tristan*. Los libros de la Catarata. Madrid. Colección, *Clásicos del pensamiento crítico*. 2003.
- J. S. MILL: “The subjection of women”, en *On Liberty And Others Essays*, Cambridge, Cambridge Press, 1989.
- R. MORODO y P. DE VEGA (Directores) *Estudios de Teoría del Estado y Derecho Constitucional en honor de Pablo Lucas Verdú*. UNAM (México) y Universidad Complutense de Madrid, 2001.
- C. PATEMAN: *El contrato sexual* Ed. Anthropos 1995
- V. PETERSON Spike & SISSON-RUNYAN, Anne: *Global Gender Issues-Dilemmas in World Politics*, West views Press, 1999.
- A. PHILLIPS: “Deben las feministas abandonar la democracia liberal” en *Perspectivas feministas en teoría política*, Carmen Castells (Compiladora), Paidós, Buenos Aires, 1996.
- M. PULIDO QUECEDO: “¿Hacia una democracia paritaria?”, En *Repertorio de Aranzadi del Tribunal Constitucional*, 2008 tomo I,
- F. REY MARTÍNEZ: “Cuotas electorales reservadas a mujeres y Constitución”. *Aequalitas*. N. 1. 1999.
- O. SALAZAR BENITEZ *Las mujeres y la Constitución Europea. La insoportable “levedad” del género en la Unión Europea*.
- E. URIARTE Y C. RUÍZ: “El acceso de las mujeres a las élites políticas ¿diferencias o similitudes?” *REIS*, 88/99.
- P. DE VEGA GARCÍA: *Estudios de Derecho Constitucional. Homenaje al Profesor Rodrigo Fernández-Carvajal*. Universidad de Murcia. 1997.